

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1093

Panamá, 5 de octubre de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **Jorge Luis Carbonell Crócamo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por **la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que al expedirse la resolución 213-5301 de 28 de julio de 2008, cuya declaratoria de nulidad, por ilegal, se demanda, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá infringió el parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 20 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005; lo mismo que el artículo 1184 del citado cuerpo normativo. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 11 a la 16 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Conforme puede observar este Despacho, a través de la resolución 213-5301 de 28 de julio de 2008, la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, resolvió no aceptar la aplicación de las declaraciones juradas de renta rectificativas de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, presentadas el 21 de diciembre de 2007, a nombre de Jorge Luis Carbonell Crócamo, y ordenó mantener las declaraciones juradas de renta según habían sido presentadas para los mencionados años. (Cfr. fs. 46-50 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante señala como infringido el parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 20 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, por

considerar que no fue aplicado al caso que nos ocupa, a pesar de ser la norma pertinente, toda vez que con la simple presentación de las declaraciones rectificativas de rentas hechas por el contribuyente para los períodos fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, se subsana cualquier error registrado en las declaraciones juradas de renta presentadas originalmente. (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial).

Respecto de este cargo de ilegalidad, estimamos conveniente destacar que el examen realizado sobre las declaraciones de renta rectificativas presentadas por Jorge Luis Carbonell Crócamo, para los períodos fiscales ya indicados, permitió determinar que para dichos períodos el contribuyente disminuyó el renglón de ingresos, en concepto de honorarios por servicios profesionales, mientras que aumentó los gastos en concepto de alquileres y donaciones; cambios que trajeron como resultado una disminución en el monto de la renta neta gravable, produciéndose de esta manera la consecuente disminución en el impuesto sobre la renta a pagar, lo que, a su vez, hizo que desapareciera el seguro educativo para los años 2003 y 2004. (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

En atención a la situación descrita en el párrafo anterior, la Administración Tributaria debidamente facultada por el artículo 719 del Código Fiscal, con el fin de validar las modificaciones hechas a determinados renglones de sus declaraciones juradas de renta, decidió solicitarle la presentación de la documentación sustentatoria de dichos cambios. Sin embargo, a pesar que Jorge Luis Carbonell

Crócamo aportó algunos documentos, los mismos no cumplieron con los requisitos necesarios para ser considerados válidos, razón por la cual, se solicitó al Departamento de Cuenta Corriente la no aplicación de las declaraciones de renta rectificativas presentadas por el contribuyente para los años 2003, 2004, 2005 y 2006. (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que puede inferirse de la relación de hechos previamente expuesta, el contribuyente presentó declaraciones de renta rectificativas para los períodos fiscales antes expresados, en las cuales se hicieron una serie de cambios a determinados renglones, los cuales no fueron sustentados de la manera prevista por las normas que regulan la materia, de tal suerte que, conforme ocurrió en el caso bajo examen y tal como lo ha venido señalando la jurisprudencia de ese Tribunal, dicha omisión dio lugar a que los mismos fueran rechazados de manera justificada por la Administración Tributaria.

Sobre este aspecto, vale destacar que la jurisprudencia de ese Tribunal ha sido constante en señalar que para reconocer la deducibilidad de los gastos, el contribuyente debe demostrar que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente. Así se indica en la parte medular de la sentencia de 29 de agosto de 2008, que nos permitimos citar a continuación:

“...

Sobre esa temática, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que para que se reconozca la deducibilidad a los gastos, el contribuyente debe

comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducible, de conformidad con el parágrafo 2 en su literal f del artículo 697 del Código Fiscal. Veamos, los extractos de dos sentencias que en su parte medular expresan:

Sentencia de 16 de diciembre de 1994.

'...pues no se demostró que los mismos tuvieran injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma.

...

Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.'

Sentencia de 13 de mayo de 1996:

'De conformidad con nuestra legislación fiscal, son deducibles como gastos aquellos gastos que incidan necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como

deducibles por la administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta.

...'

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que quedan descartados los argumentos de la parte actora de que los pagos hechos en concepto de bonificaciones los directivos de la sociedad Cervecería Nacional son de los deducibles.

..."

Frente a lo señalado, es el criterio de este Despacho que no se ha producido la alegada infracción del parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal, según alega el apoderado judicial del demandante.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 1184 del Código Fiscal, estimamos que la misma tampoco se ha producido, ya que, tal como lo manifestó la Administración Tributaria antes de proceder a la emisión de la resolución 213-5301 de 28 de julio de 2008, por la cual se rechazó la aplicación de las declaraciones de rentas rectificativas presentadas por Jorge Luis Carbonell Crócamo, no consta que haya existido una resolución o acto administrativo formal o material que aprobara tales declaraciones rectificativas. (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Conforme se indica en la parte motiva de la resolución 213-5334 de 29 de julio de 2009, mediante la cual se resolvió

el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo cuya nulidad se demanda, la resolución 213-2106 de 24 de marzo de 2008 a que se refiere el apoderado judicial de Jorge Luis Carbonell Crócamo, guarda relación con la medida cautelar de secuestro decretada en contra de dicho contribuyente, debido a ciertas anomalías detectadas en el trámite de sus declaraciones rectificativas, el cual estuvo a cargo del Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos, sin que la referida resolución haya sido emitida con la finalidad de aprobar tales declaraciones, como pretende hacer ver el demandante. (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del artículo 1184 del Código Fiscal.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, nos oponemos a la admisión de las pruebas documentales identificadas en el libelo de la demanda con los números 3, 5, 6, 7, 8 y 9, toda vez que las mismas consisten en copias simples de documentos y, por lo tanto, no contienen el sello y la firma del funcionario público encargado de la custodia del documento original, quien es la persona autorizada para certificar que tales documentos son fiel copia de sus originales, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que consagra tal exigencia.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 409-10